

RV: CONTESTACION DEMANDA 11001334306120220027900 FELICIANO FRUTO HERRERA Y OTROS, JZUGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 18/04/2023 10:28

Para: Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: MARIA MARGARITA BERNATE GUTIERREZ <maria.bernateg@correo.policia.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (655 KB)

CONTESTACION DDA FELICIANO.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo justicia XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,
CPGP

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

De: MARIA MARGARITA BERNATE GUTIERREZ <maria.bernateg@correo.policia.gov.co>

Enviado: lunes, 17 de abril de 2023 16:39

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: CONTESTACION DEMANDA 11001334306120220027900 FELICIANO FRUTO HERRERA Y OTROS, JZUGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA

Señores

JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA – SECCION TERCERA

E. S. D.

Proceso No.	11001334306120220027900
Demandante	FELICIANO FRUTO HERRERA Y OTROS
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Medio de control	REPARACION DIRECTA
Asunto	CONTESTACIÓN DEMANDA

MARIA MARGARITA BERNATE, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía número 1.075.213.373 de Neiva y portadora de la tarjeta profesional No. 192.012 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**, de acuerdo con el poder que se anexa, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA**.

MARIA MARGARITA BERNATE
APODERADA POLICIA NACIONAL

Mensaje Importante

La información contenida en este mensaje, incluidos los archivos adjuntos al mismo, son para el uso exclusivo del destinatario y puede contener información que no es de carácter público, en caso de haber recibido este mensaje por error, comuníquese de forma inmediata con el emisor y proceda a su eliminación; recuerde que cualquier uso, difusión, distribución, copiado o divulgación de esta comunicación está estrictamente prohibido.

---Para evitar que su cuenta de correo personal institucional, sea víctima de suplantación, atacada por malware o phishing tenga presente no hacer click en links desconocidos, ya que a través de estos se solicita datos personales como contraseña, número de cédula y correo electrónico entre otros. Por tal motivo deben abstenerse de suministrar información personal, institucional y bancaria.

CONFIDENCIALIDAD: Al recibir el acuse recibido por parte de esta dependencia se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega del usuario (Ley 527 del 18-08-1999).



Señores

JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCION TERCERA

E. S. D.

Proceso No.	11001334306120220027900
Demandante	FELICIANO FRUTO HERRERA Y OTROS
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Medio de control	REPARACION DIRECTA
Asunto	CONTESTACIÓN DEMANDA

MARIA MARGARITA BERNATE, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía número 1.075.213.373 de Neiva y portadora de la tarjeta profesional No. 192.012 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**, de acuerdo con el poder que se anexa, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** en los siguientes términos:

I. A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERA. Declárese a la NACIÓN _ MINISTERIO DE DEFENSA _ POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, extracontractual y administrativamente responsable por el daño antijurídico causado a la parte demandante, bajo el título de imputación de falla en el servicio y/o bajo la teoría de RIESGO EXCEPCIONAL o en su defecto DAÑO ESPECIAL, por los hechos ocurridos el 26 de mayo de 2020, donde resultó lesionado el señor FELICIANO FRUTO HERRERA por proyectil de arma de fuego.

SEGUNDO: Declárese que, la NACIÓN _ MINISTERIO DE DEFENSA _ POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, deberá pagar, por concepto de perjuicios morales subjetivos, las siguientes sumas de dinero:

- 1 FELICIANO FRUTO HERRERA Víctima directa \$ 20´000.000, 00
 - 2 KATIUSKA CONOMOTO RÍOS JULIO Compañera P. \$ 20´000.000, 00
 - 3 YIRETH CAROLINA FRUT Hija \$ 20´000.000, 00
 - 4 SEBASTIÁN ENRIQUE FRUTO RÍOS Hijo \$ 20´000.000, 00
 - 5 SHARLOTTE DE LOS ÁNGELES RÍOS JULIO Hijastra \$ 20´000.000, 00
 - 6 LEIDER ENRIQUE FRUTO MÁRMOL Hijo \$ 20´000.000, 00
 - 7 MARCELIANO FRUTO MÁRQUEZ Padre \$ 20´000.000, 00
 - 8 MANUELA HERRERA VALDEZ Madre \$ 20´000.000, 00
 - 9 YOJARIS PATRICIA FRUTO HERRERA Hermana \$ 10´000.000.00
 - 10 FRANCISCO JAVIER FRUTO HERRERA Hermano \$ 10´000.000.00
 - 11 PRINCY PAOLA FRUTO Hermana \$ 10´000.000.00
 - 12 MARCELIANO FRUTO HERRERA Hermana \$ 10´000.000.00
 - 13 NÉSTOR RAÚL FRUTO TORRES Hermano \$ 10´000.000.00
 - 14 WILMER ENRIQUE FRUTO HERRERA Hermano \$ 10´000.000.0
 - 15 ILSE FRUTO CASSIANI Hermano \$ 10´000.000.00
 - 16 GEINER FRUTO CASSIANI Hermano \$ 10´000.000.00
 - 17 DEINER FRUTO CASSIANI Hermano \$ 10´000.000.00
- TOTAL \$ 250´000.000.**

TERCERA: Declárese que, la NACIÓN _ MINISTERIO DE DEFENSA _ POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, deberá pagar, por concepto de DAÑO A LA SALUD., la suma de \$20.000.000, a favor del señor FELICIANO FRUTO HERRERA.

CUARTA: Por concepto de daños materiales, la suma de \$ 42´173.067, a favor del señor FELICIANO FRUTO HERRERA.

QUINTO: Que se indemnicen los perjuicios derivados del hecho dañino, lo cual permite al Honorable Juez Administrativo decretar la indemnización de aquellos que se encuentran probados.

SEXTO: Condenar en costas y agencias en derecho, a la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA.

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Lo primero en advertir, corresponde a que la entidad pública que defiende, se opone a la totalidad de las pretensiones formuladas por la parte demandante, ya sean estas declarativas, de interpretación, consecuenciales y/o de condena contra la demandada, basándome para ello en las razones de hecho y de derecho que se expresaran a lo largo del presente escrito de contestación, para ello inicio así:

APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD: La Constitución Política establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República Unitaria, descentralizada..., fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y en la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general. (Subrayado fuera del texto).

ARTÍCULO 2. Son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución...Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”. (Subrayado fuera del texto).

“ARTÍCULO 218...el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz...”

A su turno, el Decreto 2158 de 1997, por medio del cual se desarrolla la estructura orgánica de la Policía Nacional, en él se determina la visión, misión, funciones y principios de la gestión en la Policía Nacional¹, donde se establece:

“...Artículo 3o. Principios. La Misión Institucional se fundamenta en los siguientes principios:

¹ **TITULO I - POLICIA NACIONAL - CAPITULO I - VISIÓN, MISIÓN Y PRINCIPIOS DE LA GESTIÓN POLICIAL.**

ARTÍCULO 1o. VISIÓN. <Decreto derogado por el artículo 85 del Decreto 1512 de 2000> La Policía Nacional de Colombia será una Institución de servicio, sólida, competente, confiable, respetada, admirada y comprometida.

Sustentada en principios éticos, el talento humano, la motivación de sus hombres y los avances tecnológicos.

Que ejerza autoridad y esté integrada con la comunidad en un sistema nacional de convivencia, en procura de la seguridad y tranquilidad pública.

ARTÍCULO 2o. MISIÓN. <Decreto derogado por el artículo 85 del Decreto 1512 de 2000> Nuestra Misión es contribuir a la satisfacción de las necesidades de seguridad y tranquilidad pública, mediante un efectivo servicio fundamentado en la prevención, investigación y control de delitos y contravenciones, generando una cultura de solidaridad que permita a los habitantes de Colombia convivir en paz.

ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. <Decreto derogado por el artículo 85 del Decreto 1512 de 2000> La Misión Institucional se fundamenta en los siguientes principios:

1. La gestión policial en seguridad pública, girará en torno a los intereses y necesidades del ciudadano.
2. Contribuir al mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas.
3. Liderar trabajos mancomunados en procesos educativos y de participación en el acatamiento y respeto a la autoridad y la ley, promoviendo la cultura de la seguridad como un compromiso de carácter colectivo.
4. Propiciar espacios participativos para adelantar una divulgación clara y oportuna sobre los derechos, garantías y deberes de que gozan las personas.
5. Adoptar la formación y el conocimiento permanente como el soporte de la proyección institucional, a fin de prestar un servicio de policía coherente con los cambios y la evolución del entorno social.
6. Consultar el entorno, los requerimientos y necesidades del ciudadano en asuntos de seguridad, como fundamento de la planificación institucional.

(...)

2. *Contribuir al mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas...*”

Por otra parte, la Corte Constitucional a propósito de lo argumentado en líneas anteriores, ha mencionado en Sentencia C – 024/94, lo siguiente:

“...en un Estado social de derecho, el uso del poder de policía -tanto administrativa como judicial-se encuentra limitado por los principios contenidos en la Constitución Política y por aquellos que derivan de la finalidad específica de la policía de mantener el orden público como condición para el libre ejercicio de las libertades democráticas. De ello se desprenden unos criterios que sirven de medida al uso de los poderes de policía. El ejercicio de la coacción de policía para fines distintos de los queridos por el ordenamiento jurídico puede constituir no sólo un problema de desviación de poder sino incluso el delito de abuso de autoridad por parte del funcionario o la autoridad administrativa”.

(...)

Esclarecido lo anterior, se procede a sustentar la oposición a cada una de las pretensiones signadas en el escrito de demanda así:

ME OPONGO, en lo que atañe a mi defendida Policía Nacional, teniendo en cuenta que son argumentos y señalamientos personales y subjetivos de los accionantes, quienes pretenden hacer responsable a la Policía Nacional, de presuntas lesiones contra la humanidad del señor FELICIANO FRUTO HERRERA Y OTROS, que le generaron en voces de los accionantes lesiones personales en su humanidad, no existe prueba siquiera sumaria, toda vez que a la fecha no existe a la fecha un pronunciamiento dentro de la jurisdicción penal en la cual se haya determinado responsabilidad de algún institucional los hechos esbozados en el presente medio de control.

Por consiguiente, para que los hechos manifestados por la parte convocante prosperen, resultan necesario que no solo se enuncien tales supuestos, sino que se aporten los elementos de convicción que permitan demostrar la ocurrencia de los mismos y así obtener el reconocimiento de sus pretensiones, máxime cuando en proceso penal por estos hechos, no se ha determinado responsabilidad de los miembros de la entidad convocada, recordemos que frente a la ausencia de pruebas que permitan inferir razonadamente que la entidad demandada efectivamente tiene vocación de responsabilidad, se estaría incumpliendo con la carga de la prueba de que trata el Artículo 167 del Código General del Proceso.

Frente a las costas, me opongo, toda vez que, atendiendo la literalidad de la norma (art. 188 C.P.A.C.A), en el caso que nos ocupa, no es procedente, por cuanto ésta defensa en aras de proteger los intereses de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, ha actuado de forma diligente y oportuna, en aplicación a los principios constitucionales y legales de buena fe, lealtad, celeridad, economía procesal y transparencia, pronunciamientos que sustentó en **SENTENCIAS DEL HONORABLE CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA - SUBSECCION “B” - Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE** - Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013) - **Radicación número: 08001-23-31-000-2007-01000-02(1440-12)**, respecto a la condena en costas se dijo:

“...PROCEDE LA CONDENACION EN COSTAS A LA PARTE VENCIDA, CUANDO SU CONDUCTA PROCESAL HA INCURRIDO EN TEMERIDAD, ABUSO DEL DERECHO O MALA FE.

(ii) *La conducta asumida por la parte vencida.*

La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que sólo cuando el Juez, al valorar la conducta de las partes comprueba que hubo uso abusivo de los medios procesales, se encuentra facultado para proceder a condenar en costas”.

Otras Sentencias - Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección “B” - Consejero ponente: Dr. Gerardo Arenas Monsalve – 04/07/2013 Radicación número: 08001-23-31-000-2007-01000-02 (1440-12) y Sentencia del 16/04/2015, emitida por la Sección Primera - Consejero ponente: Dr. Guillermo Vargas Ayala, Radicado No. 25000-23-24-000-2012-00446-01.

Corolario a lo anterior, es importante indicar que como lo ha determinado la jurisprudencia, y que es de conocimiento de la parte actora pues la relaciona en la demanda, para que procesa el reconocimiento de un daño el mismo debe estar legalmente probado, no solo con suposiciones se puede llegar a determinar un perjuicio y en el presente medio de control ni en otro jurisdicción “penal o disciplinaria”, se ha demostrado que el daño alegado fue efectuado por mi representada o alguno de sus integrantes o un elemento de dotación a su servicio en extralimitación de sus funciones.

II. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

En Relación con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que al parecer ocurrieron los supuestos hechos, los mismos deberán entrarse a probar dentro de éste proceso, para llenar las exigencias procedimentales del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil concordante con el Artículo 167 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 “Código General del Proceso”, así como la supuesta falla del servicio endilgada a mi prohijada, y los perjuicios que se demandan, ya que el apoderado de la accionante afirma que la situación fáctica planteada en la demanda, en relación con los presuntos daños sufridos al señor FELICIANO FRUTO HERRERA Y OTROS, presuntamente en un procedimiento donde intervinieron institucionales el día 19 de julio de 2020, en el Barrio Bajo Valle de Barranquilla, Atlántico, es responsabilidad de mi prohijada, a lo cual manifiesto lo siguiente:

PRIMERO AL TERCERO: Frente a los hechos acaecidos el 19 de julio de 2020, cuando el señor FELICIANO FRUTO HERRERA, se encontraba en compañía de su hermana en la terraza de su casa y al frente queda ubicado un establecimiento de razón social “EL AZOTE”, donde se presenta una riña al punto que un uniformado desfundó su arma de dotación y presuntamente se realizan disparos con el fin de que las personas se dispersaran y resulta impactado el señor FELICIANO FRUTO HERRERA, quien es atendido en el centro médico asistencia, me atengo a la información contenida en la Minuta de Población de la Estación de Policía El Silencio y el Boletín de novedades internas, en la cual, frente a lo sucedido, se señaló:

BOLETIN DE NOVEDADES INTERNAS:

DISTRITO CUATRO ESTACIÓN EL SILENCIO	LESIONADOS CON ARMA DE FUEGO	<p>BARRANQUILLA, día 20-07-2020 00:28 horas Carrera 21B con calle 73 establecimiento El Azote, barrio Nueva Colombia, resultaron lesionados con arma de fuego los señores:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. JESUS DIONICIO CASSIANIS FRUTO, cc. 1.007.128.553 de Barranquilla, natural de Campo de la Cruz-Atlántico, estado civil soltero, estudio bachiller, ocupación oficios varios, 24 años, nacido el 05-03-1996, sin más datos, quien presenta 01 herida ocasionada con arma de fuego, en la parte derecha del muslo de la pierna derecha orificio de entrada y orificio de salida, el cual fue llevado por sus familiares al centro asistencial el P.A.S.O El Bosque. 2. FELICIANO FRUTO HERRERA, cc. 1.045.697.063 de Barranquilla, natural de la misma, estado civil unión libre, estudio bachiller, ocupación oficios varios, 33 años, nacido el 06-12-1986, sin más datos, quien presenta 01 herida ocasionada con arma de fuego, en el tórax con orificio de entrada y sin orificio de salida, el cual fue llevado por sus familiares al centro asistencial el P.A.S.O La Manga, para luego ser remitido al Hospital Barranquilla sin más datos. <p>Hechos ocurridos, siendo aproximadamente a las 00:28 horas entra una llamada al número único del cuadrante 4-7-7 del abonado 3013804728, donde es manifestado por un ciudadano que en el establecimiento mencionado anteriormente se encontraba una fiesta con una aglomeración de aproximadamente 40 personas, los cuales se encontraban ingiriendo bebidas alcohólicas, al cual atendimos el llamado y al llegar al lugar se escuchan detonaciones en el interior del recinto donde resultaron lesionados. Policía de esta Metropolitana adelanta las Investigaciones pertinentes para lograr las capturas de los responsables. Conoció caso. CUADRANTE-4-7-7. PT. RAMOS GUTIERREZ FRANK, cc. 1.121.211.289 Y PT. PALACIO HERRERA DONALDO, cc. 1.140.814.674. Informó. ST. DANIELO CAICEDO CORDOBA, VERDE-7 (E). MEBARMNVCCD04E01C01000007.</p> <p>BARRANQUILLA, día 20-07-2020 03:00 horas. Calle 63B con carrera 13 barrio</p>
--	---	--

MINUTA DE POBLACIÓN

			Cesa conocido por el cuadrante 4-2-2 y personal de grupo.
20-07-2020	03:00	Antonio	A esta hora y fecha se deja constancia de la
			novedad presentada el día 20 de julio del
			2020, el cual el cuadrante 4-2-2 conformado
			por el Ft. Carlos Gutiérrez Frank y el Ft.
			Donald Palao Herrera se encontraban rea-
			lizando labores de patrullaje y control sobre
			la Calle 70C con Carrera 24 barrio San-

lider

219

FECHA	HORA	ASUNTO	A N O T A C I O N
→	→	Sigue	<p>felipe, siendo aproximadamente las 00:28 horas ingresa una llamada al numero unico del cuadrante, donde es manifestado que en el establecimiento "El azote" en carrera 218 con Cal 73 barrio Nueva Colombia, se encontraba una aglomeración de personas, al llegar y verificar el requerimiento se evidencia una fiesta en el interior del establecimiento, una vez las personas se percatan de la presencia policial, se generan ruidos en el interior del establecimiento. Siguiendo a la ruidos se escuchan unas detonaciones, al parecer de arma de fuego, por tal motivo solicitan apoyo llegando a esa dirección los cuadrantes 4-7-1 4-7-4 4-7-5 de la estación El Silencio y los cuadrantes 4-8-8, 4-8-11 de la estación El Bosque, es por tal motivo que los ciudadanos comienzan a abandonar el lugar por la parte de atrás del recinto zona que se encontraba enmontada y con vegetación espesa, por otra parte el restante del personal del recinto atento con objetos contundentes como piedras, botellas, palos y otros elementos por lo que el suscrito quiere fuera la anotación y mi St. Darlyn Maria Florez que se encontraba como danzante y encargada Ordenamos a las patrullas evacuar y no entrar en confrontación</p> <p style="text-align: right;">lider</p>

220

FECHA	HORA	ASUNTO	A N O T A C I O N
→	→	Sigue	<p>Sobre la Carrera 21 con calle 83 se reúnen las patrullas se verifica el estado físico e integridad de cada funcionario, así como se hace la verificación de los elementos del servicio y ninguno manifiesta presentar novedades, lo anterior para que obre como constancia y demás fines pertinentes. St. Juan Camilo Fabaco, Comandante CA. Olaya ...</p>

QUINTO AL OCTAVO: es parcialmente cierto, toda vez que, si bien se aporta alguna documentación referente al proceso adelantados ante la Justicia Penal Militar, el mismo no esta en su totalidad y se observa de igual manera que la investigación se encuentra en averiguación, sin que se haya tomado decisión de fondo al respecto.

NOVENO: Frente al derecho de petición, S-2020-056787/ COMAN-ASJUR-1.10, que se aporta en la demanda, es cierto, solo la información contenida en dicha comunicación oficial.

Se hace énfasis en que la comunicación aludida indica:

“a su primera petición: realizada la Consulta de la Oficina de Control Disciplinario interno indican que revisado el Sistema Jurídico de la Policía Nacional (SIJUR), por los hechos en su queja no se encuentra aperturada investigación disciplinaria”.

DECIMO: Es parcialmente cierto, únicamente en relación con la información contenida en el BOLETIN INFORMATIVO DE NOVEDAD INTERNA, en el que existe una narración de los hechos ocurridos para tal día, sin embargo, dentro del material probatorio se observa que lesión que sufrió el señor FELICIANO FRUTO HERRERA fue producto de una riña protagonizada en el interior de un establecimiento en la que se hallaban unas 40 personas estando en confinamiento por el COVID 19. De estos hechos, tal como se expuso anteriormente se adelanta investigación penal militar, la cual se encuentra en averiguación, sin que se haya tomado decisión de fondo al respecto.

DECIMO UNO: Me atengo a lo que se demuestre en el proceso, toda vez que dicho documento no se encuentra dentro de los traslados a mi defendida.

DECIMO SEGUNDO: Es parcialmente cierto, únicamente en relación con la información contenida en la Minuta de Población de la Estación de Policía El Silencio, la cual ya fue traída a colación en la contestación de la presente demanda en el hecho PRIMERO AL TERCERO, donde se observa que la lesión que sufrió el señor FELICIANO FRUTO HERRERA fue producto de una riña protagonizada en el interior de un establecimiento en la que se hallaban unas 40 personas estando en confinamiento por el COVID 19.

DECIMO TRES y DECIMO CINCO: No me consta y me atengo a lo que se demuestre en el proceso, toda vez que dichas declaraciones fueron rendidas ante un despacho distinto al presente, por lo cual, estos deberán deponer de igual manera en el presente proceso, toda vez que los mismos fueron solicitados como testigos.

DECIMO CUATRO Y DECIMO SEIS: no me consta, si bien es cierto, se aporta un dictamen de la Junta Regional de Invalidez, no con ello se puede demostrar que efectivamente la lesión padecida por el señor FELICIANO FRUTO HERRERA, haya sido ocasionado por algun miembro de la institución, toda vez que al observar el boletín e informe de hechos por parte de la Policía Nacional, se reportó no solamente al aquí lesionado sino también al ciudadano JESUS DIONISIO CASSIANI FRUTO, quienes fueron trasladados por familiares a sendos centros de atención de salud, aclarando que cuando llegaron los policiales del cuadrante Patrulleros RAMOS GUTIERREZ FRANK y PALACIO HERRERA DONALDO al lugar de hechos escucharon detonaciones de arma de fuego en el interior del recinto en donde se hallaban más de 40 personas en una fiesta ingiriendo bebidas alcohólicas.

DECIMO SIETE: Relacionado con la convivencia del señor FELICIANO FRUTO HERREA con la señora KATIUSKA CONOMOTO RIOS JULIO y sus hijos, padres y hermanos. **NO ME CONSTA**, tampoco se allega documento alguno que indique la veracidad de lo aducido respecto a la convivencia permanente e ininterrumpida en tal razón está sujeto a prueba idónea puesto a que la declaración allegada con el traslado de la demanda no es el medio idóneo para probar la Unión marital de hecho, así lo establece la LEY 979 DE 2005 *“Por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 54 de 1990 y se establecen unos mecanismos ágiles para demostrar la unión marital de hecho y sus efectos patrimoniales entre compañeros permanentes”*

ARTÍCULO 2o. El artículo 4o. de la Ley 54 de 1990, quedará así:

Artículo 4o. La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

1. *Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.*
2. *Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.*
3. *Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.*

Requisito que no se allega con la demanda, razón por la que dicha convivencia se de demostrar conforme a lo establecido por la Ley.

III. RAZONES DE DEFENSA

Lo primero en advertir, corresponde a que el constituyente primario de 1991, estableció en la Carta Política en el artículo 90, que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas, como consecuencia de ello la responsabilidad en general descansa en dos elementos:

1. *El daño antijurídico y*
2. *la imputación.*

El primero denominado **DAÑO ANTIJURÍDICO**, incorporado a nuestra legislación por la jurisprudencia y la doctrina española, se dijo que daño antijurídico era aquel que la víctima no estaba obligada a soportarlo, presentándose un desplazamiento de la culpa que era el elemento tradicional de la responsabilidad para radicarlo en el daño mismo, es decir, que éste resultaba jurídico si constituía una carga pública o antijurídico si era consecuencia del desconocimiento por parte del mismo Estado del derecho legalmente protegido, de donde surgía la conclusión que no tenía el deber legal de soportarlo.

El segundo elemento ha sido denominado **IMPUTACIÓN**, que no es más que el señalamiento de la autoridad que por acción, omisión o extralimitación haya causado el daño, al respecto es de resaltar que de conformidad con el artículo 218 de la Constitución Política de Colombia de 1991, el fin constitucional de la Policía Nacional es la de garantizar y proteger los derechos de los ciudadanos.

Atendiendo lo anterior, se reitera que en casos como el argumentado por los ciudadanos accionantes, le corresponde a la parte demandante acreditar los elementos que configuran la responsabilidad patrimonial y extracontractual de la Administración, la actuación u omisión del Estado, el daño antijurídico y en especial el nexo causal entre aquella y estos, extremos que no se encuentran demostrados en el asunto sub examine, razón por la cual dicha omisión imposibilita al despacho abordar el estudio respecto de si constituye deber jurídico de la demandada resarcir los perjuicios que del daño se hubieren derivado, y a la defensa de la demandada realizar una debida, apropiada, acertada y adecuada interpretación de los presuntos hechos que se manifiestan.

Respecto de la causalidad como elemento de responsabilidad el Consejo de Estado - Sección Tercera, sentencias del 11 de febrero de 2009 - Exp. No. 17.145 y del 20 de mayo del mismo año - Exp. No. 17.405, se reiteró:

“Más allá de la compleja cuestión relacionada con la identificación de los elementos estructurales de la responsabilidad extracontractual del Estado a partir de la entrada en vigor de la Constitución Política de 1991², incluso frente a supuestos que han dado lugar

² La complejidad del asunto traído a colación quedó puesta de presente, por vía de ejemplo, con ocasión de la aprobación del siguiente pronunciamiento por parte de esta Sala: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del treinta y uno (31) de mayo de dos mil siete (2007); Consejero ponente: Enrique Gil Botero; Radicación número: 76001-23-25-000-1996-02792-01(16898). En aquella oportunidad, la posición mayoritaria de la Sala se inclinó por señalar que lo procedente de cara a llevar a cabo “...el análisis de los elementos que constituyen la responsabilidad extracontractual del Estado”, es acometer dicha tarea “...a través de la

a comprensiones —al menos en apariencia— dispares en relación con dicho extremo³, la Sala ha reconocido que con el propósito de dilucidar si procede, o no, declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en cualquier supuesto concreto, resulta menester llevar a cabo tanto un análisis fáctico del proceso causal que, desde el punto de vista ontológico o meramente naturalístico, hubiere conducido a la producción del daño, como un juicio valorativo en relación con la posibilidad de imputar o de atribuir jurídicamente la responsabilidad de resarcir el perjuicio causado a la entidad demandada; dicho en otros términos, la decisión judicial que haya de adoptarse en torno a la responsabilidad extracontractual del Estado en un caso concreto debe venir precedida de un examen empírico del proceso causal que condujo a la producción del daño, de un lado y, de otro, de un juicio, a la luz de los diversos títulos jurídicos de imputación aplicables, en torno a la imputabilidad jurídica de dicho daño a la entidad demandada⁴.

Ahora, si bien es cierto que la Policía Nacional es una Entidad al servicio de la comunidad, instituida para proteger la vida, honra y bienes de las personas, este deber debe analizarse en cada caso concreto, tomando como referencia las diferentes circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurren los hechos, a fin de establecer si efectivamente existió una falla del servicio, negligencia, acción, omisión o extralimitación de algún orgánico institucional en el cumplimiento de los reglamentos, circunstancias que no han sido demostradas por lo menos sumariamente por los demandantes, ya que no obra prueba en el expediente para imputarle un régimen de responsabilidad a mi defendida (Policía Nacional), porque no se acreditan en debida forma los hechos que aduce la parte actora, a través de las cuales busca probar sus pretensiones, es decir, no obra en el plenario prueba que acredite, que efectivamente las lesiones hayan sido producto del actuar irregular de algún agente de la Institución.

Por otra parte, respecto a los daños y perjuicios que se reclaman a través del medio de control de reparación directa, la Jurisprudencia Colombiana ha establecido unos límites al cubrimiento del daño, teniendo como regla que “se debe indemnizar todo el daño, solo el daño, y nada más que el daño”, dicha regla encuentra su origen en un postulado fundamental, cual es la existencia del daño como requisito previo para su indemnización, entendiéndose por daño, menoscabo patrimonial, y al no ser demostrados y cuantificados, la obligación de pagarlos debe considerarse extinguida, en éste orden de ideas, correspondía a los actores acreditar la identidad del daño, y de ello se deduce que no está probada la existencia del perjuicio material, pues en efecto, la parte actora descuido en grado sumo la prueba de la existencia de un perjuicio material, y en nuestro régimen “Ninguna de las partes goza en proceso Colombiano del privilegio especial de que se tengan, por cierto los hechos simplemente enunciados en su escrito, sino que estas deberán acreditar sus propias aseveraciones” – Sentencia Consejo de Estado - Expediente No. 2607 - Actor María Gilma Betancur Valencia.

siguiente estructura conceptual: 1º) daño antijurídico, 2º) hecho dañoso, 3º) causalidad, y 4º) imputación”. Empero, frente a la anotada postura, el Magistrado Enrique Gil Botero optó por aclarar su voto por entender que la comprensión que se viene de referir “...desconoce los postulados sobre los cuales se fundamenta la responsabilidad del Estado a partir de la Carta Política de 1991, en tanto el artículo 90 del estatuto superior estableció sólo dos elementos de la responsabilidad, los cuales son: i) El daño antijurídico y, ii) la imputación del mismo a una autoridad en sentido lato o genérico”.

³ De hecho, en el pronunciamiento que acaba de referenciarse —nota a pie de página anterior—, a pesar de la claridad en torno al título jurídico de imputación aplicable al asunto de marras —riesgo excepcional derivado del funcionamiento de redes eléctricas y de alto voltaje—, las súplicas de la demanda fueron desestimadas porque desde el punto de vista de la causalidad, esto es, desde una perspectiva eminentemente naturalística, fenomenológica, el actor no consiguió demostrar el acaecimiento del suceso que atribuía a la entidad demandada —una sobrecarga eléctrica— y con fundamento en el cual pretendía que se atribuyese responsabilidad indemnizatoria a ésta última como consecuencia del advenimiento de los daños que —esos sí— fueron cabalmente acreditados dentro del plenario. Y adviértase que en relación con el sentido de la decisión —y, por tanto, en relación con esta manera de razonar— no hizo explícito, en la también referida aclaración de voto, su desacuerdo el H. Consejero de Estado que la rubricó.

⁴ El énfasis ha sido efectuado en el texto original. Cfr. ENNECCERUS, LUDWIG-LEHMANN, HEINRICH, Derecho de las obligaciones, 11ª edición, traducción de B., Pérez González y J., Alguer, Barcelona, Bosch, 1948, citado por GOLDENGERG, Isidoro, La relación de causalidad en la responsabilidad civil, cit., p. 10. Por la misma senda marchan los planteamientos de Adriano DE CUPIS, quien no obstante considerar operativo el tema de la relación de causalidad al interior del análisis jurídico, estima existente la que denomina “causalidad jurídica” misma, que a su entender “no es más que un corolario del principio enunciado por nosotros, según el cual, el contenido del daño se determina con criterios autónomos [en el ámbito jurídico]. Debemos preocuparnos de averiguar no ya cuándo el daño pueda decirse producido por un hecho humano según las leyes de la naturaleza, sino más bien cuándo ese daño pueda decirse jurídicamente producido por un hecho humano” (énfasis en el texto original). Cfr. DE CUPIS, Adriano, El daño. Teoría general de la responsabilidad civil, traducción de la 2ª edición italiana por A. Martínez Sarrión, Bosch, Barcelona, 1975, p. 248.

Lo anterior nos lleva a concluir, que el daño y el perjuicio son dos (2) conceptos distintos, y que aunque la mayoría de las veces la una conlleva la otra en el presente caso no lo es, para aclarar este punto es indispensable tener claro ambos conceptos. El Profesor BENOIT, afirma:

“... El daño es un hecho, es toda afrenta a la integridad de una cosa, de una persona, de una actividad, de una situación; mientras el perjuicio lo constituye el conjunto de elementos que aparecen como las diversas consecuencias que se derivan del daño para la víctima del mismo. Mientras que el daño es un hecho que se constata, el perjuicio es, al contrario, una noción subjetiva apreciada en relación con una persona determinada”. Los hermanos MAZEAD, expresaron: “Que lo importante no era la comprobación del atentado material contra una cosa, sino el perjuicio sufrido a causa de ese hecho por el propietario”. Con esta misma lógica una Sentencia Colombiana afirmó: “El daño considerado en sí mismo, es una lesión, es una herida, la enfermedad, el dolor, la molestia, el detrimento ocasionado a una persona en su cuerpo, en su espíritu o en su patrimonio”, mientras que “el perjuicio es el menoscabo patrimonial que resulta como consecuencia del daño”.

De igual forma, la actual línea jurisprudencial que ha venido desarrollando el Consejo de Estado, para establecer la configuración de la responsabilidad patrimonial de la administración en el elemento constitutivo de la misma, como lo es la imputación, la cual como ya se ha reiterado debe ser demostrado por la parte actora si pretende que le salgan adelante sus pretensiones, es decir, se debe demostrar el daño antijurídico, el ámbito factico y la imputación jurídica⁵.

En cuanto a la imputación exige analizar dos esferas: a) el ámbito factico, y b) la imputación jurídica, en la que se debe determinar la atribución conforme a un deber jurídico (que opera conforme a los distintos títulos de imputación consolidados en el precedente de la Sala: falla o falta en la prestación del servicio – simple, presunta o probada-: daño especial – desequilibrio de las cargas públicas, daño anormal-: riesgo excepcional). Adicionalmente, resulta relevante tener en cuenta los aspectos de la teoría de la imputación objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado. Precisamente, en la jurisprudencia constitucional se sostiene que la “superioridad jerárquica de las normas constitucionales impide al legislador diseñar un sistema de responsabilidad subjetiva para el resarcimiento de los daños antijurídicos que son producto de tales relaciones sustanciales o materiales que se dan entre los entes públicos y los administrados. La responsabilidad objetiva en el terreno de esas relaciones sustanciales es un imperativo constitucional no solo por la norma expresa que así lo define, sino también porque los principios y valores que fundamentan la construcción del Estado según la cláusula social así lo exigen”⁶.

De igual forma se hace necesario desvirtuar la presunción de aflicción causada moralmente a la parte actora, con relación a esto el Consejo de Estado ha reiterado su jurisprudencia en el sentido de indicar que el reconocimiento y tasación de los perjuicios materiales y morales, se desprende de la condición personal de damnificado con el daño sufrido por las víctimas, y que el parentesco resulta ser tan solo un elemento probatorio que indica la existencia de una relación familiar consolidada, *“así las cosas, la valoración probatoria que debe hacer el juez para acceder al reconocimiento de los perjuicios morales no puede entenderse en forma alguna como una simple verificación de la relación de parentesco de los demandantes, sino que es deber del fallador hacer un acopio de todos los elementos probatorios obrantes de manera que verifique la existencia de criterios o referentes objetivos para su cuantificación tales como: “las características mismas del daño, su gravedad y extensión, el grado de afectación en el caso de cada persona, vale decir, el conjunto de elementos o circunstancias de hecho que enmarcan la situación del demandante afectado, para por vía del análisis de conjunto, debidamente razonado, llegar a concretar un monto indemnizatorio determinado”*⁷.

En el presente caso se configuran figuras jurídicas eximentes de responsabilidad administrativa a favor de la Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional, que pasare a ilustrar así:

El Consejo de Estado, Sección Tercera, en reiteradas ocasiones, ha señalado que para que proceda la declaratoria de responsabilidad estatal, deben verificarse los siguientes presupuestos:

a) Una falta o falla del servicio o de la administración, por omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio. La falta de que se trata no es la del agente administrativo, sino la del servicio o anónima de la administración.

⁵ Consejo de Estado, Sentencia del 23 de enero de 2015, Exp, No. 76001233100019970325101 (20.507) M.P Orlando Santofimio Gamboa, Actor Joseph Mora Van Winchen y otros.

⁶ Sentencia del 12-08-2013 Exp. 50001233100020000025301 (26536), M.P Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Actor Betulia Romero de Camacho y otros.

⁷ Sentencia del 12-06-2013, Exp. 29997, Rad. No. 52001233100020010028401, M.P. Dr. Hernán Andrade Rincón, Actor Marcelino Riasco Villa y Otros.

- b) Lo anterior implica que la administración ha actuado o dejado de actuar, por lo que se excluyen los actos del agente, ajenos al servicio, ejecutados como simple ciudadano
- c) Un daño que implica la lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho bien sea civil, administrativo, etc. con características generales predicadas en el derecho privado para el daño indemnizable, como de que sea cierto, determinado o determinable, etc.
- d) Una relación de causalidad entre la falta o falla de la administración y el daño, sin la cual, aún demostradas la falta o falla del servicio, no habrá lugar a la indemnización.

Del caso y las narraciones efectuadas en el escrito de la demanda, se desprende, que probablemente por la acción perpetrada el día 20 de julio de 2020, en el cual se presente una riña, la Policía Nacional, como es lógico, se presentó la reacción legal y oportuna de sus efectivos, procedimiento en el cual resultó lesionado el señor FELICIANO FRUTO HERRERA, lo cual pone al descubierto que todo tuvo ocurrencia no por querer de la fuerza pública como lo pretenden hacer ver los accionantes, sino por reacción ante un hecho contrario a ley.

Ahora, en lo que concierne a los presuntos disparos que ocasionaron la lesión al demandante, cabe aclarar, que la misma según las narraciones y relatos de los demandantes, tuvo ocurrencia en circunstancias y situaciones en las cuales cualquier miembro activo de la Fuerza Pública - Policía Nacional e incluso un particular, están en la obligación de repeler y evitar para el caso de los primeros y en cuanto a los segundos, les asiste el deber de intervenir, lo cual al ser aterrizado al caso que nos ocupa, se tiene que la misma se presentó como ya se ha referido con antelación.

Expuesto lo precedente, no es posible que se pretenda responsabilizar a la entidad que defiendo, como responsable directa de las supuestas lesiones del señor FELICIANO FRUTO HERRERA, cuando no existe sentencia penal o investigación disciplinaria en la cual se haya declarado responsable a algún policía, porque no solo basta demostrar la supuesta lesión de una persona, sino que se deben allegar las probanzas que por lo menos indiquen responsabilidad de alguien, ya que no basta con señalar a una persona o entidad de unos hechos, daños, perjuicios y demás, sin que se tenga como demostrar los señalamientos y aseveraciones realizadas por la parte activa.

Por existir plena certeza respecto a que no están dados los elementos jurídicos que permitan atribuir responsabilidad a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL, toda vez, que está demostrada la ausencia de responsabilidad administrativa de la Institución, en los hechos que nos ocupa, comedidamente solicito a la Honorable Juez de la República, negar las pretensiones de la demanda.

▪ **OBJECIÓN FRENTE DE LOS PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES:**

De igual forma, se hace necesario desvirtuar la presunción de aflicción causada moralmente a los actores, con relación a esto, el Consejo de Estado ha reiterado su jurisprudencia en el sentido de indicar que el reconocimiento y tasación de los perjuicios materiales y morales, se desprende de la condición personal de damnificado con el daño sufrido por las víctimas, y que el parentesco resulta ser tan solo un elemento probatorio que indica la existencia de una relación familiar consolidada:

“así las cosas, la valoración probatoria que debe hacer el juez para acceder al reconocimiento de los perjuicios morales no puede entenderse en forma alguna como una simple verificación de la relación de parentesco de los demandantes, sino que es deber del fallador hacer un acopio de todos los elementos probatorios obrantes de manera que verifique la existencia de criterios o referentes objetivos para su cuantificación tales como: “las características mismas del daño, su gravedad y extensión, el grado de afectación en el caso de cada persona, vale decir, el conjunto de elementos o circunstancias de hecho que enmarcan la situación del demandante afectado, para por vía del análisis de conjunto, debidamente razonado, llegar a concretar un monto indemnizatorio determinado”⁸.

⁸ Sentencia del 12-06-2013, Exp. 29997, Rad. No. 52001233100020010028401, M.P. Dr. Hernán Andrade Rincón, Actor Marcelino Riasco Villa y Otros.

Concatenando el tema litigioso con lo establecido en la jurisprudencia vigente referida, es claro, que en el presente asunto la parte demandante debe demostrar y probar, que los hechos suscritos en la demanda al parecer ocurridos el día 22 de abril de 2017, tuvieron ocurrencia tal y como los señala y que por ende, en el procedimiento de policía se presentó un exceso desmedido de la fuerza a través de la cual se generó una falla en el servicio que se señala, respecto a la muerte del ciudadano JHOLEINER NAVARRO VÁSQUEZ.

- **DEL USO DE LA FUERZA**

Es de aclarar su señoría que dentro de la Policía Nacional se cuenta con la Resolución No. 02903 del 23/06/2017 *“Reglamento para el uso de la fuerza y el empleo de armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales, por la Policía Nacional, su clasificación y la debida capacitación del personal”*.

El uso diferenciado de la fuerza: graduación en la intervención desde la disuasión hasta la fuerza letal, sin que signifique un orden riguroso o estricto para pasar de un escenario a otro, por tanto, cada procedimiento de acuerdo a las características que presente, conllevará a la valoración en la aplicación del uso de la fuerza y de las armas que así lo requieran.



Uso de la fuerza: Es el medio material, legal, necesario, proporcional y racional, empleado por el personal uniformado de la Policía Nacional, como último recurso físico para proteger la vida e integridad física de las personas incluida la de ellos mismos, sin mandamiento previo, para prevenir, impedir o superar la amenaza o perturbación de la convivencia y la seguridad de conformidad con la ley y estándares internacionales sobre el uso de la fuerza.

De acuerdo a lo anterior, podemos inferir que no HA EXISTIDO EXCESO EN EL USO DE LAS ARMAS DE FUEGO DE DOTACION OFICIAL DE LA POLICIA NACIONAL, y entonces no podría responsabilizarse a la Policía Nacional bajo el régimen de la responsabilidad subjetiva (falla en el servicio) ni objetiva (riesgo excepcional), porque del presente asunto si bien existe un daño no podría imputarse a la Policía Nacional, al no existir pruebas que demuestren la concurrencia de los tres elementos necesarios para que el Estado Colombiano resulte comprometido y en consecuencia condenado extra contractualmente, como son; el hecho dañoso, la actuación del Estado y el nexo causal entre ambos, al no encontrarse demostrado que las lesiones del ciudadano FELICIANO FRUTO HERRERA hayan sido producto del desarrollo de procedimiento Policial. Así que no están acreditados los hechos narrados en el escrito de solicitud.

Por consiguiente, para que los hechos manifestados por la parte convocante prosperen, resultan necesario que no solo se enuncien tales supuestos, sino que se aporten los elementos de convicción que permitan demostrar la ocurrencia de los mismos y así obtener el reconocimiento de sus pretensiones, máxime cuando en proceso penal por estos hechos, no se ha determinado

responsabilidad de los miembros de la entidad convocada, recordemos que frente a la ausencia de pruebas que permitan inferir razonadamente que la entidad demandada efectivamente tiene vocación de responsabilidad, se estaría incumpliendo con la carga de la prueba de que trata el Artículo 167 del Código General del Proceso.

IV. EXCEPCIONES PREVIAS Y DE FONDO

1. CARENCIA PROBATORIA PARA DETERMINAR EL DAÑO:

Teniendo en cuenta, que con el escrito de la demanda y los traslados de la misma notificadas a mi defendida, no se allegó prueba documental alguna por medio de la cual se corrobore el procedimiento presuntamente ilegal realizado por efectivos del Estado, esto es, sentencia penal o investigación disciplinaria en la cual se haya declarado responsable a algún policía, por la lesión causada al señor FELICIANO FRUTO HERRERA, porque no solo basta demostrar la supuesta lesión de una persona, sino que se deben allegar las probanzas que por lo menos indiquen responsabilidad de alguien, ya que no basta con señalar a una persona o entidad de unos hechos, daños, perjuicios y demás, sin que se tenga como demostrar los señalamientos y aseveraciones realizadas por la parte activa.

En cuanto a las pruebas aportadas por la parte actora resulta insuficiente para demostrar la falla del servicio o para determinar una responsabilidad por una falla del servicio en cuanto a mi prohijada, en consecuencia corresponde a la parte actora acreditar cada uno de los elementos de la responsabilidad del Estado respecto del daño que sirve de fundamento a la presente acción.

CARGA DE LA PRUEBA, como lo ha precisado la Sala en varias oportunidades, la carga de la prueba compete a la parte que alega un hecho o a quien lo excepciona o lo controvierte, de acuerdo con el artículo 167 del C.G.P, y si bien la ley faculta al juez para decretar pruebas de oficio, tal posibilidad no puede convertirse en un instrumento que supla las obligaciones que corresponden a las partes en el proceso.

Cabe recordar que la carga de la prueba consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la responsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las pretensiones o a la defensa resulten probados; en este sentido, en relación con los intereses de la parte demandante, debe anotarse que quien presenta la demanda, conoce de antemano cuáles de los hechos interesa que aparezcan demostrados en el proceso y, por tanto, sabe de la necesidad de que así sea, más aun tratándose del sustento mismo de la demanda y de los derechos que solicita sean reconocidos.

Siendo así las cosas, por deficiencia probatoria no es posible atribuir responsabilidad alguna a la Administración Pública, pues es indispensable demostrar, por los medios legalmente dispuestos para ello, todos los hechos que sirvieron de fundamento fáctico de la demanda y no solo la mera afirmación de los mismos, para poder establecer cuál fue la actividad del ente demandado que guarda el necesario nexo de causalidad con el daño y que permita imputarle la responsabilidad a aquel, situación que no se dio en el sub lite.

Ante la deficiencia probatoria anotada, su señoría debe concluir que no se encuentra acreditada la responsabilidad de la entidad demandada, presupuesto necesario para enjuiciar la conducta desarrollada por aquella. Por lo tanto, los actores no cumplieron en esta ocasión con la carga probatoria que le era exigible, relativa principalmente a acreditar la responsabilidad de la entidad demandada.

En directa alusión al artículo 167 del Código General del Proceso, sobre la carga de la prueba, que indica:

Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos

controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

De otro lado, los demandantes debe probar, que los daños reclamados fueron ocasionados con ocasión de una omisión, extralimitación, irregularidad, ineficiencia por parte de algún policial, para así entrar a demostrar el nexo causal entre el hecho generador y el daño ocasionado y a su vez, la supuesta responsabilidad de la entidad demandada, para poder entrar a hablar de una **FALLA EN EL SERVICIO.**, situación que en el caso en litigio que nos ocupa, es imposible de demostrar atendiendo la sustentación propuesta por ésta defensa y las excepciones planteadas en relación con el tema concreto.

Se puede establecer, entonces que no hay prueba de las circunstancias de modo, tiempo y lugar; ni del nexo de causalidad toda vez que, dentro de ello, en el plenario no se encuentra demostrada la responsabilidad de mi defendida, frente a los hechos que se endilgan, por lo tanto las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar, ya que se cimentan erróneamente en afirmaciones no avaladas integralmente que se sintetiza en una TOTAL CARENCIA PROBATORIA.

Dentro del proceso que nos ocupa, podemos observar las siguientes falencias al momento de proferirse el fallo condenatorio, así:

1. Inexistencia de fallo debidamente ejecutoriado en proceso penal que endilgue responsabilidad a algún uniformado.
2. Inexistencia responsabilidad disciplinaria en firme que demuestre afectación al servicio por parte de algún uniformado que haya decantado en responsabilidad administrativa de la Policía Nacional.
3. Inexistencia del informe de balística o cotejo.

2. IMPROCEDENCIA DE LA FALLA DEL SERVICIO:

De acuerdo al **CONCEPTO No. 0001/2012** de la Procuraduría General de la Nación en concordancia con lo expuesto en varias oportunidades por el Consejo de Estado se afirma:

(...)

La responsabilidad en materia contractual del Estado, encuentra su sustento en el artículo 90 de la Constitución Política.

Frente al tema, para que proceda la declaratoria de responsabilidad estatal, el Consejo de Estado, varias décadas atrás, ha señalado que se den los siguientes presupuestos:

a) Una falta o falla del servicio o de la administración, por omisión, retardo irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio. La falta de que se trata no es la del agente administrativo, sino la del servicio o anónima a la administración.

b) Lo anterior implica que la administración ha actuado o dejado de actuar, por lo que se excluye los actos del agente, ajenos al servicio, ejecutados como simple ciudadano.

c) Un daño que implica la lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho bien sea civil, administrativo, etc. Con características generales predicadas en el derecho

privado para el daño indemnizable, como de que sea cierto, determinado o determinable, etc.

d) Una relación de causalidad entre la falta o falla de la administración y el daño, sin la cual, aún demostradas la falta o falla del servicio, no habrá lugar a la indemnización.

(...)

De acuerdo a los presupuestos expuestos por el Consejo de Estado aceptados por la Procuraduría General de la Nación, encontramos que en el caso concreto, a la Policía Nacional, no le asiste ninguna **FALLA EN EL SERVICIO**, toda vez que el señor ALIRIO VARGAS ARDILA (Q.E.P.D), quien bajo su propia autoría y responsabilidad construyó y generó su propio riesgo, lo cual conllevó al procedimiento policial que finalizó con la supuesta lesión en su humanidad por arma de dotación oficial, sin que de ello existan pruebas a través de las cuales se pueda corroborar.

3. Excepción genérica:

Finalmente propongo en nombre de mi defendida Policía Nacional, la presente excepción aplicable al caso sub iudice, como quiera que dicho precepto legal faculta al fallador para que de manera oficiosa declare en la Audiencia Inicial o en la Sentencia, cualquier otro hecho que se encuentre debidamente demostrado y que constituya una excepción que favorezca a la Entidad demandada, y que no haya sido alegada expresamente en la contestación de la demanda – Ley 1437 del 18 de enero de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – artículos 175 núm. 3 y 180 núm. 6.

V. PRUEBAS

1. OPOSICIÓN A LA DECLARACIÓN DE PARTE DEL SEÑOR FELICIANO FRUTO HERRERA (víctima directa), SOLICITADO POR EL ABOGADO DE LA PARTE ACTORA:

Solicita la parte activa la declaración de parte del mismo demandante, lo cual es improcedente, por tratarse de quienes hacen parte o integran la Litis y todo aquello que se manifieste, estará en circunstancias que afectan su credibilidad e imparcialidad, por razones de parentesco, dependencias, sentimientos, interés entre las partes, antecedentes personales y demás, lo cual se enmarca en lo establecido en la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (Código General del Proceso), así:

Artículo 211. Imparcialidad del testigo. *Cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas. (Subrayado fuera del texto original y aplica al asunto).*

La tacha deberá formularse con expresión de las razones en que se funda. El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso.

2. PRUEBAS TESTIMONIALES

Solicito a la Honorable Juez se decrete la recepción bajo la gravedad de juramento de los siguientes testigos:

1. Patrullero PALACIO HERRERA DONALDO.
2. Patrullero DANGELO CAICEDO CORDOBA

OBJETO DE LA PRUEBA: a fin de que declaren sobre los hechos acaecidos el 20 de julio de 2020, objeto del presente litigio, quienes conocieron y atendieron el caso policial.

La suscrita apoderada los hará comparecer, a la fecha y hora indicada por el despacho.

VIII. PERSONERIA

Solicito al Honorable Juez de la República, por favor reconocerme personería de acuerdo al poder otorgado por el señor Secretario General de la Policía Nacional y los anexos que lo sustentan.

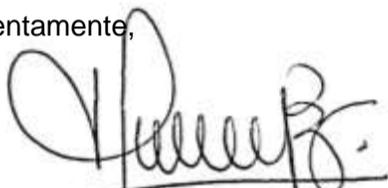
IX. ANEXOS

Me permito adjuntar el poder legalmente conferido por el señor Secretario General de la Policía Nacional con sus anexos.

X. NOTIFICACIONES

Se reciben en la Carrera 59 No. 26 – 21 CAN, Dirección General de la Policía Nacional, Bogotá DC., correo electrónico decun.notificaciones@policia.gov.co; maria.bernateg@correo.policia.gov.co.

Atentamente,



MARIA MARGARITA BERNATE GUTIERREZ

CC. No. 1.075.213.373 de Neiva

TP. No. 192.012 del C.S de la J

Carrera 59 No. 26-21 CAN Bogotá DC
Dirección General de la Policía Nacional
Correo electrónico decun.notificacion@policia.gov.co

